

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 799/19

Buenos Aires, 26 de junio de 2019

B.O.: 1/7/19

Vigencia: 2/7/19

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VIII. Cap. I. Agentes de depósito colectivo. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(32\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 37 de la Sección XII del Cap. I del Tít. VIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Depositantes autorizados

Artículo 37 – Se autoriza a actuar como depositantes (en los términos previstos en el art. 32 de la Ley 20.643), a los siguientes sujetos, entidades y patrimonios:

- a) La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.
- b) El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, conforme lo dispuesto en la Ley 26.425.
- c) Los Mercados autorizados por la Comisión.
- d) Las Cámaras Compensadoras autorizadas por la Comisión: estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los ALyC, los AN y sus clientes, en los términos del art. 42 de la Ley 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.
- e) Los ALyC registrados en la Comisión: estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los AN y de sus clientes, en los términos del art. 42 de la Ley 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.
- f) Los agentes de custodia, registro y pago registrados en la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los clientes, en los términos del art. 42 de la Ley 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.
- g) Los agentes de administración de productos de inversión colectiva registrados en la Comisión.
- h) Los agentes de custodia de productos de inversión colectiva registrados en la Comisión.
- i) Los agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión registrados en la Comisión.
- j) Las compañías de seguros y de reaseguros.
- k) Los Bancos oficiales, mixtos o privados y las compañías financieras, y casas y agencias de cambio autorizadas por el B.C.R.A.
- l) Las entidades financieras del exterior con representación autorizada en el país. Los ADC deberán exigir (en forma previa a otorgar la autorización) que el solicitante acredite debidamente su condición de representante de entidad financiera del exterior autorizado por el B.C.R.A.

m) Las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de valores negociables en carácter de depósito colectivo, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Tít. XI 'Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo'.

n) Los intermediarios extranjeros bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de esta Comisión, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Tít. XI 'Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo'.

o) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Tít. XI 'Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo'.

p) Los fondos de pensión o entidades de similar naturaleza a estos últimos siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Tít. XI 'Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo'.

q) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de inversión, o fondos de inversión o entidades de similar naturaleza a estos últimos, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Tít. XI 'Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo'.

r) Las entidades que participen en los términos del art. 13 del Tít. I de la Ley de Financiamiento Productivo 27.440.

s) Las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley 24.467 a los fines de recibir en garantía de las operaciones que estas entidades avalen, facturas de crédito electrónicas conforme el procedimiento dispuesto en el Tít. I de la Ley de Financiamiento Productivo 27.440".

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3 – De forma.